



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de junio de 2022

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de JOHN FERNANDO AÑAZCO MUÑOZ, por pago total de la obligación.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, a quien le fue conferido poder por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante escritura pública No. 1333 de fecha 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, en la que no se le otorgó facultad para disponer del derecho en litigio, por lo cual, con la presente solicitud de terminación allega poder con facultad para terminar y recibir, sin embargo el poder allegado se otorga al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA CC 91.012.860 de Barbosa-Santander TP No. 74.502 del C. S. de la J. y se observa que quien hace la solicitud, es el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C. No. 19.417.696 de Bogotá T.P. No. 63.217 del C. S. de la J, dos personas totalmente diferentes, por lo cual es importante destacar que para darle trámite a la solicitud de terminación, debe realizarla quien tenga las facultades para ello, de lo contrario, este Despacho no puede acceder a pretensiones allegadas por apoderados que no cuenten con facultades para ello.

Es decir que para darle trámite de manera positiva a la petición, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá acreditar que ostenta la facultad de disponer del derecho en litigio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de JOHN FERNANDO AÑAZCO MUÑOZ, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 114

Hoy, 30 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 29 de Junio de 2022

190014003006201800189

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandada, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 1.100.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.100.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-mar-2017	31-mar-2017	1	2,44	\$	894,67
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	26.840,00
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	27.734,67
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	26.840,00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	27.280,00
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,40	\$	27.280,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	25.850,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	26.370,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	25.300,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	26.029,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	25.916,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	23.716,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	25.916,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	24.860,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	25.575,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	24.640,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	25.120,33
01-ago-2018	29-ago-2018	29	2,20	\$	23.393,33

Sub-Total \$ 1.539.556,34

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 29/ 2018 \$ 146.877,00

Sub-Total \$ 1.392.679,34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.100.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ago-2018	31-ago-2018	2	2,20	\$	1.613,33
01-sep-2018	07-sep-2018	7	2,19	\$	5.621,00

Sub-Total \$ 1.399.913,67

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN sep 7/ 2018 \$ 86.241,00

Sub-Total \$ 1.313.672,67

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.100.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-sep-2018	28-sep-2018	21	2,19	\$	16.863,00
			Sub-Total	\$	1.330.535,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 28/ 2018	\$	73.967,00
			Sub-Total	\$	1.256.568,67
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.100.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-sep-2018	30-sep-2018	2	2,19	\$	1.606,00
01-oct-2018	17-oct-2018	17	2,17	\$	13.526,33
			Sub-Total	\$	1.271.701,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 17/ 2018	\$	86.241,00
			Sub-Total	\$	1.185.460,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.100.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-oct-2018	31-oct-2018	14	2,17	\$	11.139,33
			Sub-Total	\$	1.196.599,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 31/ 2018	\$	73.967,00
			Sub-Total	\$	1.122.632,33
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.100.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2018	27-nov-2018	27	2,16	\$	21.384,00
			Sub-Total	\$	1.144.016,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 27/ 2018	\$	86.241,00
			Sub-Total	\$	1.057.775,33
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.057.775,33)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-nov-2018	30-nov-2018	3	2,16	\$	2.284,79
01-dic-2018	04-dic-2018	4	2,15	\$	3.032,29
			Sub-Total	\$	1.063.092,41
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 4/ 2018	\$	73.967,00
			Sub-Total	\$	989.125,41
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 989.125,41)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-dic-2018	31-dic-2018	27	2,15	\$	19.139,58
01-ene-2019	02-ene-2019	2	2,13	\$	1.404,56
			Sub-Total	\$	1.009.669,55
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 2/ 2019	\$	73.967,00
			Sub-Total	\$	935.702,55

Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 935.702,55)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-ene-2019	04-ene-2019	2	2,13	\$	1.328,70
				Sub-Total	\$ 937.031,25
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 4/ 2019	\$ 86.241,00
				Sub-Total	\$ 850.790,25
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 850.790,25)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ene-2019	16-ene-2019	12	2,13	\$	7.248,73
				Sub-Total	\$ 858.038,98
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 16/ 2019	\$ 86.241,00
				Sub-Total	\$ 771.797,98
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 771.797,98)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-ene-2019	31-ene-2019	15	2,13	\$	8.219,65
01-feb-2019	01-feb-2019	1	2,18	\$	560,84
				Sub-Total	\$ 780.578,47
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 1/ 2019	\$ 64.592,00
				Sub-Total	\$ 715.986,47
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 715.986,47)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-feb-2019	21-feb-2019	20	2,18	\$	10.405,67
				Sub-Total	\$ 726.392,14
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 21/ 2019	\$ 86.241,00
				Sub-Total	\$ 640.151,14
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 640.151,14)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-feb-2019	28-feb-2019	7	2,18	\$	3.256,24
				Sub-Total	\$ 643.407,38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 28/ 2019	\$ 64.592,00
				Sub-Total	\$ 578.815,38
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 578.815,38)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2019	28-mar-2019	28	2,15	\$	11.614,90
				Sub-Total	\$ 590.430,28
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 28/ 2019	\$ 64.592,00

				Sub-Total	\$	525.838,28
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 525.838,28)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
29-mar-2019	31-mar-2019	3	2,15		\$	1.130,55
01-abr-2019	01-abr-2019	1	2,14		\$	375,10
			Sub-Total		\$	527.343,93
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 1/ 2019	\$	129.184,00
			Sub-Total		\$	398.159,93
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 398.159,93)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
02-abr-2019	30-abr-2019	29	2,14		\$	8.236,60
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15		\$	8.845,79
01-jun-2019	28-jun-2019	28	2,14		\$	7.952,58
			Sub-Total		\$	423.194,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 28/ 2019	\$	74.952,00
			Sub-Total		\$	348.242,90
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 348.242,90)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
29-jun-2019	30-jun-2019	2	2,14		\$	496,83
01-jul-2019	16-jul-2019	16	2,14		\$	3.974,61
			Sub-Total		\$	352.714,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 16/ 2019	\$	57.467,00
			Sub-Total		\$	295.247,34
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 295.247,34)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
17-jul-2019	17-jul-2019	1	2,14		\$	210,61
			Sub-Total		\$	295.457,95
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 17/ 2019	\$	57.467,00
			Sub-Total		\$	237.990,95
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 237.990,95)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
18-jul-2019	24-jul-2019	7	2,14		\$	1.188,37
			Sub-Total		\$	239.179,32
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 24/ 2019	\$	14.530,00
			Sub-Total		\$	224.649,32
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 224.649,32)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			

25-jul-2019	31-jul-2019	7	2,14	\$	1.121,75
			Sub-Total	\$	225.771,07
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 31/ 2019	\$	74.952,00
			Sub-Total	\$	150.819,07
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 150.819,07)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2019	30-ago-2019	30	2,14	\$	3.227,53
			Sub-Total	\$	154.046,60
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 30/ 2019	\$	74.952,00
			Sub-Total	\$	79.094,60
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 79.094,60)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ago-2019	31-ago-2019	1	2,14	\$	56,42
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	1.692,62
			Sub-Total	\$	80.843,64
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 30/ 2019	\$	74.952,00
			Sub-Total	\$	5.891,64
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 5.891,64)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	129,07
			Sub-Total	\$	6.020,71
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 31/ 2019	\$	74.952,00
			Sub-Total	-\$	68.931,29
MAS EL VALOR Costas				\$	209.400,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 29/ 2019	\$	113.197,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 23/ 2019	\$	113.197,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 31/ 2020	\$	103.260,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 27/ 2020	\$	103.260,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 1/ 2020	\$	117.535,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			may 4/ 2020	\$	146.085,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			may 29/ 2020	\$	117.535,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 1/ 2020	\$	352.605,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 30/ 2020	\$	117.535,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 27/ 2020	\$	603.687,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 29/ 2020	\$	117.535,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 27/ 2020	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 28/ 2020	\$	117.535,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 23/ 2020	\$	117.535,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 7/ 2021	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 12/ 2021	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 29/ 2021	\$	111.391,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 18/ 2021	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 2/ 2021	\$	111.391,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 30/ 2021	\$	111.391,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 5/ 2021	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 29/ 2021	\$	111.391,00

(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 23/ 2021	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	may 12/ 2021	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	may 31/ 2021	\$	334.173,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 1/ 2021	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 7/ 2021	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 13/ 2021	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 31/ 2021	\$	111.391,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 30/ 2021	\$	119.041,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 1/ 2021	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 13/ 2021	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 3/ 2021	\$	119.041,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 2/ 2021	\$	119.041,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 10/ 2021	\$	23.256,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 17/ 2021	\$	86.241,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 24/ 2021	\$	119.041,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 28/ 2022	\$	100.746,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 28/ 2022	\$	100.746,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 1/ 2022	\$	100.746,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	may 4/ 2022	\$	122.580,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 1/ 2022	\$	367.740,00
	TOTAL	-\$	5.404.271,29

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2607

190014003006201800189



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaria de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por RITA LEONOR - GARCIA por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO - TRUJILLO, OSCAR RENE - GALINDEZ PABON, el procederá a aprobar la liquidación efectuada por Secretaría.-

De otra parte, observa este Despacho que con los abonos efectuados a la obligación se surtió el pago total de la misma y por lo tanto procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de los depósitos constituidos a quien corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandada de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado No. 190014000300620180018900, adelantado por RITA LEONOR - GARCIA por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO - TRUJILLO, OSCAR RENE - GALINDEZ PABON, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que le fueros comunicadas, al no haber embargo de remanentes. Oficiese.

QUINTO ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial No. 469180000577421 por valor de \$113.197,00 a favor de la parte demandante en cabeza de la señora RITA LEONOR - GARCIA.

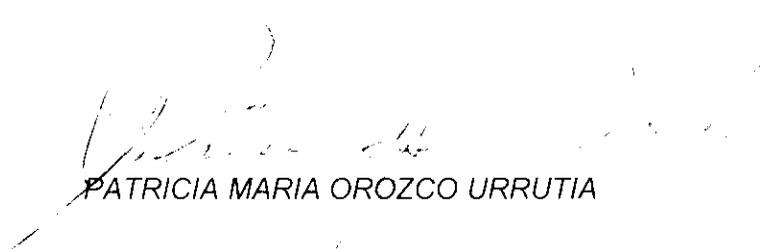
SEXO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000580299 por valor de \$113.197,00 para ser pagados de la siguiente manera: \$27.271.71 a favor de la parte demandante en cabeza de la señora RITA LEONOR – GARCIA y \$ 85.925.29 a favor del señor OSCAR RENE GALINDEZ PABON.-

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de los depósitos constituidos a partir del 31 de enero de 2020 a quien hubieren sido descontados, de conformidad con la parte motiva de la decisión.-

OCTAVO: EJECUTORIADO el presente auto archive entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng -

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 114

Hoy, 30 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2608

190014189004201900778

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. PAULA ANDREA CÓRDOBA REY presento renuncia del poder, acreditando el envío de la comunicación a su poderdante, tal como lo exige el Art. 76 del C. G. del P., dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., y en contra de CLEIMER MELECIO CANTERO, el despacho, por encontrarlo procedente,

R E S U E L V E:

Aceptar la renuncia que, para continuar representando judicialmente a la parte demandante, dentro del presente proceso, ha presentado la Dra. PAULA ANDREA CÓRDOBA REY.

Adviértase a la citada profesional que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 214

Hoy, 30 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con un recurso de reposición interpuesto el día 3 de junio del 2022, que se encuentra glosado al expediente. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2603

190014189004202000443

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, veintinueve (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. Silvia Raquel Quijano, en representación de la parte demandada, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA DEICY MERA LOPEZ, propone el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dictado con ocasión del mismo, el despacho,

Considera:

Por auto de 23 de octubre de 2.020, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION y en contra de la demandada ANA DEICY MERA LOPEZ

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 18 de enero del 2022, presenta constancia de notificación en la forma indicada en el Art. 8° del decreto 806 del 2020, esto es, mediante entrega por aviso de las piezas Procesales necesarias, para surtir la notificación del mandamiento de pago, la cual se llevo a cabo el día 18 de enero del 2022, constancia que obra a folios 026 del expediente virtual.

Mas adelante, mediante auto de fecha 21 de enero del 2022, el Juzgado decide no acoger la notificación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la razón: la certificación presentada no contenía la constancia de “Acuse de recibo”, necesaria para tener por surtida la notificación y forma de presumir que el mensaje, ingreso válidamente a la bandeja de entrada del correo de la demandada.

No obstante, como complemento de esta constancia, la apoderada judicial de la parte demandante, el día 3 de junio del 2022, presenta un certificado expedido por la empresa postal Servientrega, en donde da constancia, mediante la certificación de “Acuse de Recibo”, que el juzgado, no

encontró en la primera constancia, y que fue el argumento para que mediante el auto de 21 de enero del 2022 tuviera por no surtida la notificación, certificación que obra a folios 048 del expediente virtual.

En aplicación de los principios de: audiencia previa a las partes, de publicidad del proceso y del derecho de defensa, de rango constitucional, que vigila el debido proceso, Las partes, con las salvedades establecidas en la Ley, serán notificadas de toda resolución judicial. En el derecho a la notificación se exalta por razones de igualdad el principio *audiatur et altera pars*; que obliga a poner en conocimiento de todos aquellos contra quienes se formula una demanda o se deduce una pretensión, se cumple así con el debido proceso, al brindar oportunidad de defensa a todo aquel contra quien se ha promovido un proceso. Se trata de un acto fundamental en el proceso, en que la notificación en la forma legal cumple un fin esencial, base sobre la cual se empieza a conformar el debido proceso.

En resguardo del derecho de defensa y de bilateralidad de todo proceso, la notificación cumple un fin esencial; constituye un acto procesal de vital importancia en la tramitación de cualquier proceso o procedimiento, por cuanto el objetivo de este es la comunicación de las resoluciones y providencias a las partes que intervienen en el mismo, y si la misma se realiza en forma diferente a la dispuesta en la ley, no produce la finalidad que se propone.

Ahora bien, con el advenimiento del decreto Ley 806 del 2020, por las razones que ya todos conocemos, en su artículo 8º. permite realizar las notificaciones personales iniciales, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Y también permite que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Este sistema puede ser utilizado para comunicar cualquiera de las providencias iniciales a que se refiere el artículo 290 del C. G. del P.

La norma en comentario es complementaria de las formas propias de notificación creadas en el Art. 291 y 292 del C. G. del P. por lo tanto su interpretación e integración debe hacerse recurriendo a las restantes normas que informan el sistema, así, por ejemplo, serían aplicables las normas que facultan a dejar o entregar el correo en casa de habitación, domicilio contractual o la que permite que el demandado reciba directamente la notificación en el Despacho del Juzgado; Por ejemplo a petición de la parte interesada, el órgano jurisdiccional puede ordenar que la remisión por correo certificado se realice en forma simultánea a cualquiera de los lugares en que se puede practicar la notificación personal, cuando el demandado tuviere más de uno, o permitir que se haga directamente por correo en la forma establecida en el Art. 806 del 2020, o realizar la notificación personalmente en presencia del demandado, pero siempre en todos los casos, cuando por cualquier circunstancia se hayan realizado más de una notificación en la forma consentida por el código o por la nueva ley, Los plazos procesales correrán a partir de la primera notificación

que se tenga por realizada, es decir a partir de la fecha de su primer enteramiento, como es lógico, y no requiere mayores explicaciones.

la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad Condicionada del inciso 3 del artículo 8, en el sentido de que *“el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

En el presente caso se tiene, que como medio de notificación, la parte demandante escogió el establecido en el Art. 8º del decreto 806 del 2020, enviando al correo de la demandada ANA DEICY MERA LOPEZ, indicado desde la demanda como su dirección electrónica: [deicymera26@hotmail.com](mailto:deicymera26@hotmail.com) sin embargo para demostrarlo, el día 18 de enero del 2022, presento constancias incompletas, que no permitían visualizar que en estas constancias, se revelara el *“acuse de recibo”*, que debe mostrar el ordenador, como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, razón por la cual el Juzgado mediante auto Nro. 197 de 21 de enero del 2022, tuvo por no surtida la notificación.

Advertida esta situación, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante mensaje recibido en el Juzgado, el día 3 de junio del 2022, presento constancia completa, expedida por la empresa postal SERVIENTREGA con prueba de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo, que le faltaba a la primera constancia expedida por el operador postal, como confirmación de entrada a la bandeja del correo de la destinataria, señora ANA DEICY MERA LOPEZ y que por lo tanto esta tuvo acceso al mensaje enviado el 18 de enero del 2022, desde esa misma fecha, con lo cual estaba demostrando que la notificación si se surtió válidamente desde esa fecha, al traer la constancia de acuse de recibo, que el juzgado no encontró en la primera constancia, y que ocasionó el auto de 21 de enero del 2022.

Mas adelante, el día 31 de mayo del 2022, la demandada señora ANA DEICY MERA LOPEZ, se presenta al Juzgado a recibir notificación personal, de lo cual se deja constancia mediante acta de la fecha, en donde se le notifica el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre del 2020, y en donde la demandada suministra como su correo electrónico [deicymera26@hotmail.com](mailto:deicymera26@hotmail.com), que es el mismo en donde ya se había practicado la notificación por correo.

En este orden de ideas, se tiene, que la demandada, en el presente caso, recibió doble notificación, la primera el día 18 de enero del 2022, en la forma prevista en el Art. 8º del decreto 806 del 2020, y la segunda en

forma personal, es decir en la forma prevista en el numeral 5° del Art. 291 del C. G. del P., ambas notificaciones, consentidas por el ordenamiento jurídico, sin embargo para efectos procesales, como ya se explicó, solo la primera es válida, y por lo tanto, es a partir de esta, vale decir la realizada el día 18 de enero del 2022, cuando empiezan a correr todos los términos de ejecutoria.

Ahora de conformidad con lo dispuesto en el Art. 302 del C. G. del P., las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas.

De otro lado, y de acuerdo con lo normado en el inciso 3° del Art. 8° del decreto 806 del 2020, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por su parte, el Art. 318 del C. G. del P., establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en los casos de los autos dictados por fuera de audiencia, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la notificación del mandamiento de pago, se surtió válidamente el día 18 de enero del 2022, sumados los dos días, que establece el Art. 8 del decreto 806 del 2020., la ejecutoria del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 23 de octubre del 2020, se surtió el día 25 de enero del 2022, a las 5 de la tarde.

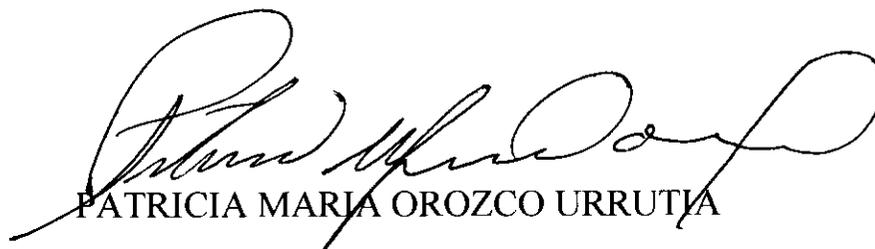
El escrito contentivo del recurso de reposición, se presentó el día 3 de junio del 2022, fecha en donde ya había alcanzado la ejecutoria el mandamiento de pago, tal como se explicó, y por lo tanto, el recurso, interpuesto, luce extemporáneo, razón por la cual, se rechazara de plano, dejando incólume toda la actuación surtida hasta ahora, dentro del proceso.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado,  
RESUELVE:

Rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso interpuesto por la parte demandada a través de su apoderada judicial, en contra del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 114

Hoy, 30 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2604

190014189004202000575

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

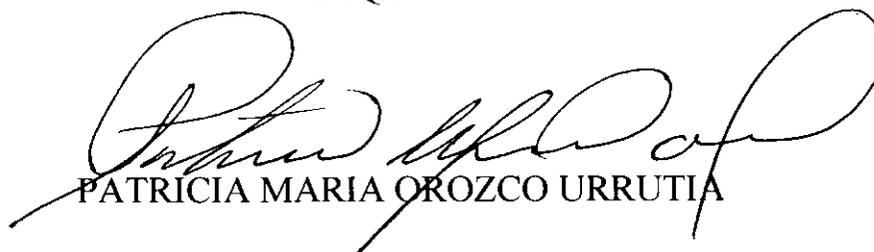
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta una nueva dirección, en donde puede recibir notificación los demandados, [Santiago1945@hotmail.com](mailto:Santiago1945@hotmail.com), pero sin indicar a cuál de los demandados pertenece esta dirección, ni señalar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo esta dirección, tal como lo exige el Art. 8° del decreto 806 del 2020, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de SAMUEL IGNACIO ARBOLEDA GRUESO, EDITH MONTAÑO CASTRO, el despacho

RESUELVE:

No aceptar como nueva dirección para surtir la notificación de la parte demandada, la dirección electrónica suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 114

Hoy, 30 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 junio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de LA SOLICITUD DE TERMINACION, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de EDUAR FELIPE BOLIVAR, SANDRA CATALINA GOMEZ, se pone en CONOCIMIENTO que el proceso ya fue terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 4461 del 7 de diciembre de 2021, atendiendo la solicitud y acuerdo que ambas partes presentaron el 20 de noviembre de 2021.

El proceso se archivó el 8 de febrero de 2022, y mediante auto No. 2381 del 15 de junio de 2022, resolvió nuevamente solicitud de terminación en el sentido de negar terminación puesto que el proceso ya se encontraba terminado, sin embargo, nuevamente solicita la parte demandada, la terminación del proceso, sin tener en cuenta las providencias anteriores, por lo cual este Despacho, nuevamente mediante esta providencia le indica que el proceso ya fue terminado y archivado, y le llama la atención para que este pendiente de las actuaciones que se surten dentro del proceso y de esta manera no siga enviando peticiones que ya han sido resueltas con anterioridad una y otra vez.

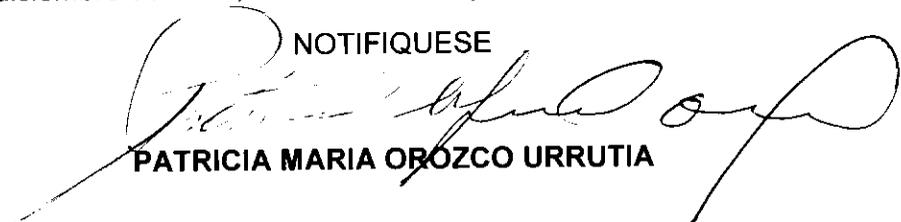
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

UNICO: Abstenerse de dar trámite a su solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta que el mismo ya fue terminado el 7 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 114

Hoy, 30 de junio de 2022

El Secretario,

---

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto de sustanciación No. 2609

190014189004202100315



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI, en el cual la apoderada de la parte demandada, desiste del INTERROGATORIO DE PARTE, tanto de la demandante como de la demandada.

Se revisa el expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”*

Este Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de interrogatorio de parte y teniendo en cuenta que con este desistimiento, no existen pruebas para practicar en audiencia, se deberá atender lo dispuesto en el #2, artículo 278 del C.G.P., el cual dispone:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Por lo anterior, y a pesar de que mediante auto No. 1880 del 11 de mayo de 2022, este Despacho fijó el día 29 de junio de 2022, como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P en concordancia con el artículo 392 del C.G.P, se encuentra procedente dictar sentencia anticipada dentro del asunto de referencia y en tal sentido, dejar sin efecto el auto No. 1880 del 11 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva del presente

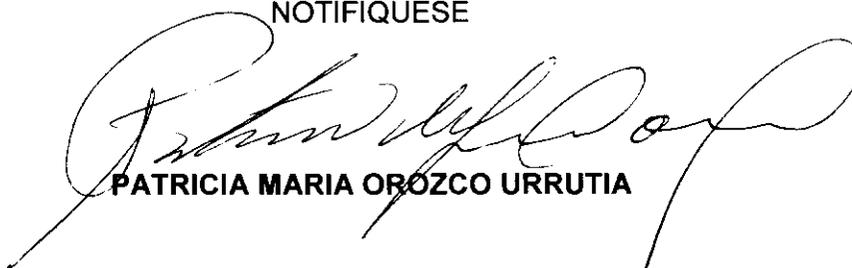
**SEGUNDO: ORDENAR** que se dicte sentencia anticipada dentro del proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, conforme a la parte motiva.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO**, el auto No. 1880 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P en concordancia con el artículo 392 del C.G.P conforme a la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

NLC



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 114

Hoy, 30 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2605

190014189004202100685

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Vista la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso propuesto por GLORIA OLIMPA DIAZ ORDOÑEZ, y en contra de MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA y teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, y que con el escrito que se resuelve no contiene dicha constancia, tampoco consta la remisión del mandamiento de pago objeto de la notificación, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 314

Hoy, 30 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2606

190014189004202100797

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual se da respuesta a una medida cautelar decretada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de ROBINSON BENITEZ CORDOBA, VICTOR HUGO - ARTEAGA CASTRO, el despacho,

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta, presentada por el pagador de Novedades de Tesorería - Descuentos de Nómina, del Instituto de Medicina Legal, según la cual a partir del mes de junio se hará efectiva la medida de embargo que pesa sobre el sueldo del demandado Victor Hugo Arteaga Castro.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 214

Hoy, 30 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**

Popayán, 30 de junio de 2022.  
Por anotación en ESTADO N° 114  
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°2550

190014189004202200395



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de MARIA CAMILA MARTINEZ BERMUDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061783667, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de MARIA CAMILA MARTINEZ BERMUDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061783667, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'024.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa #1089 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 25 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>114</u>
Hoy, <u>30 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2552

190014189004202200396



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de ROSA ELENA CHASOY MUYUY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061710870, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de ROSA ELENA CHASOY MUYUY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061710870, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$484.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 1149 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>114</u></p> <p>Hoy, <u>30 de junio de 2012</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO N°2554

190014189004202200397



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JOHANA SANABRIA COLORADO como apoderado judicial de EDGAR TRUJILLO QUINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4616474 y en contra de ARLEY - MENDEZ BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10546807, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDGAR TRUJILLO QUINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4616474 y en contra de ARLEY - MENDEZ BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10546807, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$20'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JOHANA SANABRIA COLORADO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061806593, Abogado en ejercicio con T.P. # 0000 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDGAR TRUJILLO QUINA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDGAR TRUJILLO QUINA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4616474, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>114</u>
Hoy, <u>30 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de Junio de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, en contra de DANIEL RICARDO CASTELLANOS ARANGO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un Título Ejecutivo.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en Medellín Antioquia y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de DANIEL RICARDO CASTELLANOS ARANGO, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de Medellín Antioquia

CANCELESE su radicación.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**

Popayán, 30 de junio de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 216 notificas  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2557

190014189004202200400



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de ANGELICA BIBIANA - ASTUDILLO SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25290865, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de ANGELICA BIBIANA - ASTUDILLO SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25290865, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'543.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 1064 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>114</u>
Hoy, <u>30 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2559

190014189004202200401



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de HAYNER EDMUNDO ORTIZ MORA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144030121, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de HAYNER EDMUNDO ORTIZ MORA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144030121, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'800.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 1803 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, nit 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>214</u>
Hoy, <u>30 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 29 de Junio de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, en contra de RICHARD MAURICIO GUEVARA COLLAZOS, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un Título Ejecutivo.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en Timbío - Cauca y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

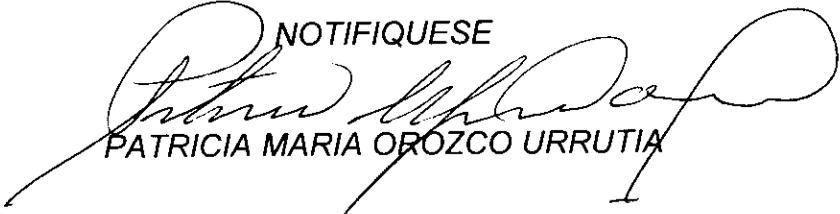
RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de RICHARD MAURICIO GUEVARA COLLAZOS, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal (O. de R.) de Timbío - Cauca

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**

Popayán, 30 de junio de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 114  
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°2562

190014189004202200403



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de WILLIAN YESID GUZMAN BUITRON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061754466, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de WILLIAN YESID GUZMAN BUITRON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061754466, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'470.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 1982 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>114</u>
Hoy, <u>30 de junio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA